



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **EDWARD REYES QUINTERO**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 383 - 00 (18.003).**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para continuar con el trámite del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **EDWARD REYES QUINTERO**, por medio de apoderada judicial solicita la NULIDAD Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO serial No. 12484653 expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, además que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP), toda vez que no se requieren de más pruebas por practicar, diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., para lo cual se procede como sigue:

HECHOS:

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

- “1. El día 31 de agosto de 1.983 nació EDWARD REYES QUINTERO, en el Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, donde sus padres HECTOR JULIO REYES QUINTERO y FARIDE QUINTERO QUINTERO, tenían su domicilio, razón por la cual inscribieron su nacimiento en la Prefectura local del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela, inserta con folio 23, acta No. 2006, año 1.983, del libro de Registro Civil de nacimientos del Estado Táchira, Municipio Bolívar, Parroquia Bolívar y elaborada por la Funcionaria IDA MARLENE SANCHEZ GRANADOS de la Oficina principal de Registro*
- 2. Los padres de EDWARD REYES QUINTERO, HECTOR JULIO REYES QUINTERO y FARIDE QUINTERO QUINTERO con el fin de que obtuviera la nacionalidad Colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, del numeral 1, del Artículo 96 de nuestra Constitución Nacional, procedió a registrar en este país su nacimiento el día 27 de Octubre de 1987 en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta (N.S.) bajo el serial indicativo No.12484653.*
- 3. El registro antes citado está viciado de nulidad por cuanto los padres HECTOR JULIO REYES QUINTERO y FARIDE QUINTERO QUINTERO no tenían su domicilio en Colombia para la fecha que se hizo la inscripción por una parte y por otra parte el funcionario que lo realizo era incompetente, por cuanto ese acto le compete al Notario Primero de Bogotá conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 47 del decreto Ley 1.260 de 1.970, una vez demostrado el domicilio en este país.*
- 4. El nacimiento de EDWARD REYES QUINTERO, verdaderamente ocurrió en Venezuela, como se prueba con el acta de nacimiento Venezolano.*
- 5. El señor JORGE HERNANDO RUEDA SANCHEZ, vecino de los padres HECTOR JULIO REYES QUINTERO y FARIDE QUINTERO QUINTERO tuvo conocimiento de que el menor EDWARD REYES QUINTERO, nació vivo y fue traído a este mundo por*



una partera de nombre MARIA la cual fue vecina de JORGE HERNANDO RUEDA SANCHEZ en el barrio Simón Bolívar de San Antonio del Táchira en la calle 7 con avenida 14. correo electrónico jorgehernandorueda3B@gmail.com

6. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto de Registro, el efectuado en Venezuela es válido por Henar los requisitos y formalidades por lo que EDWARD REYES QUINTERO tendría dos (2) registros de nacimiento, con la diferencia del lugar de nacimiento.

7. Los padres HECTOR JUÜÓ REYES QUINTERO y FARIDE QUINTERO QUINTERO desde hace varios años establecieron su domicilio en ese País de Venezuela, por lo que necesita legalizar la nacionalidad de su hijo, por lo que es necesario anular el Registro bajo el serial indicativo No.12484653 de la Notaría primera del Circulo de Cúcuta.

8. Son testigos de este nacimiento vivo ARGEMIRO DE JESUS GOMEZ QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía 13.370.017 expedida en Convención (N.S.) teléfono 31554441207, con correo electrónico argemirogomez10@gmail.com y BETSY GOMEZ QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.704.675 con correo electrónico beltsyaomez59@gmail.com quienes les consta que EDWARD REYES QUINTERO nació vivo en San Antonio del Táchira, barrio Simón Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela y que conoce a los padres HECTOR JULIO REYES QUINTERO y FARIDE QUINTERO QUINTERO desde 1975 ya que fueron vecinos de ese barrio Simón Bolívar.”

PRETENSIONES

“1. Solicito al Despacho decretar la nulidad y ordenar la cancelación del Registro Civil de nacimiento de EDWARD REYES QUINTERO, efectuado indicativo No.12484653 de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta (N.S.) por haberse efectuado el Registro de nacimiento ante autoridad incompetente y existir doble Registro con lugar de nacimiento diferente.

2. Una vez proferida la Sentencia sírvase oficiar a quien corresponda.”

ACTUACION PROCESAL:

Por auto del 19 de septiembre de 2022, dispuso su admisión, y tener como prueba los documentos allegados con la demanda. El trámite que se ha dado es Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Art. 577 a 580 del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 ibidem.

En consecuencia, la sentencia resolverá respecto de lo pedido en la demanda como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante EDWARD REYES QUINTERO, persigue la Anulación y/o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo



Serial No. 12484653 expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, con fecha de inscripción el 27 de octubre de 1987.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C., modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.”

El estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto, modificado por el art. 2º del Decreto 999 de 1988 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.

El artículo 96 *Ibídem*, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en la Acta de Nacimiento No. 2006, de fecha 17 de agosto de 1988, el nacimiento de EDWARD REYES QUINTERO ocurrió el día 31 de agosto de 1983, según la Oficina de Registro Civil de nacimientos del Municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz - Registro Principal del Distrito Capital y Apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, República Bolivariana de Venezuela; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento, por lo que se acepta la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Igualmente, según las actas de declaración extraprocesal N° 2971 y 2426 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, los declarantes les constan que EDWARD REYES QUINTERO, nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, EDWARD REYES QUINTERO, nació fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Serial No. 12484653, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial N° 12484653, con fecha de inscripción 27 de octubre de 1987, a nombre de **EDWARD REYES QUINTERO**, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, con el fin de que proceda a la cancelación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el art. 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, adjuntando copia de esta Sentencia.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que procedan a la cancelación del anterior registro y los demás trámites a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente sentencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ